SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00714, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la* [redacted]*, mediante acto número 216/2023, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; y, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente forma: TERCERO: Condena a los señores* [redacted]*, NARDO* [redacted]*, en su condición de gerentes de la entidad Bienes Raíces Amok, S.R.L., al pago a la demandante,* [redacted]*, de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; así como a un interés judicial a razón del uno por ciento (1%) mensual, contados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara responsables solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, a las personas físicas de* [redacted]*, NARDO* [redacted]*, en el sentido de que le sea oponible la suma de nueve millones novecientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos dominicanos con 46/100 (RD$9,995,796.46), por concepto de los dividendos dejados de percibir. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia civil número 1532-2022-SSEN-00219, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *veintidós (2022), relativa al expediente número 1532-2019-ECON-00320, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., y el señor [redacted], mediante acto número 543/2023, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes mencionada, por los motivos antes indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** el acto no. 561/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 6 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2024; **d)** el acto no. 55/3/24 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de documentos, depositado el 20 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en disolución de sociedad comercial, partición de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños perjuicios y pago de dividendos, incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00219, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a la entidad Bienes Raíces Amok, [redacted]. a pagar a [redacted]

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Caba, la suma de RD$9,995,796.46, por concepto de dividendos dejados de percibir; asimismo, condenó al señor [redacted], en su condición de gerente de Bienes Raíces Amok, [redacted], a pagarle a la demandante una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, más un interés judicial a razón del uno por ciento (1%) mensual, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación principal; en tanto, la parte demandada (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, en ocasión de los cuales la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual rechazó el segundo recurso y acogió parcialmente el primero, por consiguiente, modificó el numeral tercero del fallo apelado, a fin de condenar solidariamente al pago de la indemnización, tanto a [redacted], como a [redacted] y Nardo Caba, en sus calidades de gerentes de la entidad Bienes Raíces Amok, [redacted], y les declaró responsables solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la accionante, para que les sea oponible la suma de RD$9,995,796.46, por concepto de los dividendos dejados de percibir por esta, confirmando los demás aspectos de la referida decisión.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Al respecto, la parte recurrente argumenta en su escrito de contestación, depositado ante esta sede de casación en fecha 14 de marzo de 2024, que los alegatos de la recurrida son falsos, toda vez que en el expediente consta la sentencia original, la cual fue certificada por la secretaría de la corte de apelación, por lo que el referido medio de inadmisión debe ser rechazado, y declarada la inadmisibilidad de su memorial de defensa.

4) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR válido, y que además consta anexa una certificación emitida por el secretario, donde establece que es una copia fiel y conforme a la que reposa en su protocolo digital, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-

23, procediendo rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la exclusión de documentos

7) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se excluyan los documentos que no formaron parte de los debates ante los jueces de fondo, específicamente: "el acto no. 127/2024 de fecha 18 de enero del 2024 contentivo de Notificación de entrega del cheque No. 00009 del Banco de Reservas, del ministerial [redacted]; el acto no. 128/2024 de fecha 19 de enero del 2024 contentivo de Notificación de entrega del cheque no. 00009 del Banco de Reservas, del ministerial [redacted] y los documentos anexos a la carta suscrita en fecha 15 de febrero del 2023 por [redacted] dirigida a Bienes Raíces Amok [redacted].

8) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación1. Por tal razón, se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la norma; **tercero***: violación al principio de igualdad; **cuarto**: violación al artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **quinto**: no titulado; **sexto**: no titulado; **séptimo**: violación al artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **octavo**: no titulado; **noveno**: violación constitucional, artículos 69, 69.2, 69.4, 69.10; **décimo**: no titulado; **undécimo**: falta de ponderación de pedimentos y motivos insuficientes; violación al artículo 141 del Código de

1 SCJ, 1a Sala, núm. 2725/2021, 29 septiembre 2021, B. J. 1330
* Se salta del número 1 al 3 conforme la numeración de medios realizada por la parte recurrente

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil; violación del artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **duodécimo**: no titulado; **décimo tercero**: no titulado; **décimo cuarto**: falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **décimo quinto**: no titulado; **décimo sexto**: no titulado; **décimo séptimo**: violación a la Constitución y a la ley; artículos 69, 69-2, 69-4, 69-10 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil dominicano; **décimo octavo**: violación a precedente constitucional; **décimo noveno**: no titulado; **vigésimo**: no titulado; **vigésimo primero**: no titulado; **vigésimo segundo**: no titulado; **vigésimo tercero**: no titulado; **vigésimo quinto**[*]: vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento; no ponderación de los hechos.

10) Vale aclarar que, si bien la parte recurrente enumera los medios de casación quinto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, no consigna en estos los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, no obstante, los desarrolla en el contenido de su memorial.

[*] Se salta del número 23 al 25 conforme la numeración de medios realizada por la parte recurrente

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En la especie, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto que sustenta el artículo 12 de la nueva normativa, como fue indicado.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

15) En los medios de casación primero, quinto, sexto, séptimo, un primer aspecto del octavo, undécimo, duodécimo y décimo sexto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, al desconocer que el plazo legal para la interposición de la demanda en responsabilidad civil, es de solo dos años y, en este caso, dicho término se encontraba vencido, pues si bien la recurrida-demandante original ha estado accionando en su contra desde el año 2013, no fue sino hasta el 15 de noviembre de 2019, mediante acto número 728-2019, que inicia su acción en daños y perjuicios; que la corte *a qua* excluyó las prescripciones extintivas de los artículos 2273, párrafo y 2277 del Código Civil, las cuales son aplicables a la razón social Bienes Raíces Amok, [redacted]., ya que se dedica al alquiler de propiedades y venta de inmuebles, y por lo tanto común y oponible a la [redacted], para demandar en justicia, resultando claramente inaplicable en este caso el artículo 2262 del código civil Dominicano, como ha establecido la alzada, cuyas disposiciones solo se aplicarían de no existir un plazo especial como el

establecido por el legislador mediante la Ley núm. 479-08, en el párrafo del artículo 18.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no señala en el primer medio en qué lugar de la sentencia se encuentra el vicio denunciado; que el párrafo del artículo 18 de la Ley núm. 479-08 no es aplicable a este caso, pues versa sobre acciones judiciales referentes a la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales de una entidad, que no se corresponde con la demanda que nos ocupa; que la prescripción aplicable en la especie es la de 20 años, por mandato del artículo 2262 del Código Civil dominicano; a que los artículos antes mencionados por la parte recurrente no tienen aplicación en el proceso que nos ocupa, pues es necesario recordar que es de naturaleza comercial, surgido de la falta de pago de los derechos fundamentales de propiedad de los dividendos que le corresponden por ley a la recurrida que no están sujetos a plazos de prescripción extintiva, por las irregularidades financieras, fraude y dolo cometidas de manera continua por los socios gerentes y demás aspectos de fondo.

17) Respecto a los argumentos arriba referidos, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *… En cuanto a la prescripción extintiva: Considerando que, resulta pertinente que esta alzada se pronuncie respecto al medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOL, [redacted]., y el señor [redacted], por estar afectada la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios de la prescripción extintiva establecida en los artículos 2273, párrafo, y 2277 del Código Civil. …Considerando, que el artículo 2273, párrafo, del Código Civil, señala… Considerando, que el artículo 2277, del Código Civil, señala… Considerando que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios producto de la no entrega de beneficios sociales, por lo tanto, no aplican las disposiciones del verificado texto de ley, sino el de las más larga prescripción contenido en el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto, se sujeta al plazo de veinte (20) años, al no establecerse una prescripción en particular para tipo de acción que nos ocupa.…*

18) De las motivaciones transcritas se desprende, en primer lugar, que el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesto ante la corte *a qua* por la actual parte recurrente, otrora apelante incidental, estuvo dirigida concretamente a la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendida por la accionante original, señora [redacted], determinando la alzada que, en vista de que la demanda fue realizada por la falta de entrega de beneficios sociales, aplicaba la prescripción más larga (20 años), dispuesta en el artículo 2262 del Código de Procedimiento Civil, por no existir, a su juicio, un plazo particular para este tipo de acción.

19) Cabe señalar, en primer orden, que el artículo 18, párrafo I de la Ley no. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Limitada, referido por la parte recurrente, dispone lo siguiente: *Artículo 18. Los fundadores de la sociedad, así como los administradores o gerentes, serán responsables del perjuicio causado por las omisiones o irregularidades a que se refiere el artículo precedente. Párrafo.- La acción en responsabilidad en contra de las indicadas personas prescribirá a los tres (3) años, contados, según sea el caso, desde la matriculación de la sociedad o la inscripción de la documentación modificativa en el Registro Mercantil*; lo anterior, conforme se desprende de su lectura, hace alusión al plazo para iniciar acciones en responsabilidad contra los administradores o gerentes, en caso de que, como dispone el artículo 17 de la misma ley, en el contrato de sociedad o los estatutos sociales se incurra en la omisión de cualquiera de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de dicha ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta o contraria al régimen legal del respectivo tipo de sociedad, y tal situación cause algún perjuicio. Por lo tanto, al no aplicar la corte *a qua* dicho texto legal, actuó conforme a derecho.

20) Por otra parte, en lo que concierne a la aplicación de los artículos 2273, párrafo, y 2277 del Código Civil, alegada por la parte recurrente, estos disponen lo siguiente: 2273, párrafo: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; y 2277: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años*. Tal y como afirmó la alzada, dichos artículos no son aplicables al caso en cuestión, pues como se lee de su contenido, el primero se refiere a responsabilidad civil contractual, esto es, por incumplimiento a alguna convención o contrato, y el segundo corresponde a las acciones en pagos que deban realizarse en un término de un año o menos, muy lejos del escenario que nos atañe que, como manifestó la corte, se trata de una solicitud de reparación de daños y perjuicios por la falta de entrega de beneficios sociales.

21) En ese orden de ideas, en vista de que la solicitud de reparación de daños y perjuicios por la no entrega de dividendos o beneficios sociales no está sujeta a las disposiciones de los artículos anteriormente transcritos, debe por tanto circunscribirse dicha acción, como bien juzgó la corte *a qua*, a lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil, que establece la más larga prescripción, es decir, la de

20 años, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción, cuyo texto dispone: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe…".

22) Como corolario de lo expuesto, no se retiene vicio alguno en la decisión de la alzada relativa al pedimento de inadmisión por prescripción extintiva, por lo que procede desestimar los medios y el aspecto examinados, por resultar infundados.

23) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta expresamente lo siguiente: *confirmación de la vulneración del derecho constitucional del principio de igualdad entre las partes al desconocer que el Tribunal A-qua, había Negado la solitud de la Parte demanda de solicitarle a la super intendencia los movimientos de la cuenta de parte demandante, según se comprueba del acta de las actas de audiencia del propio tribunal Aqua- cuando en fecha en ese Mismo pedido lo hizo la parte demandante en contra de los demás socios y esta parte si le fue acogido los movimientos de cuentas de los recurrentes* [redacted], *en su condición Gerentes de la Entidad BIENES RAICE AMOK, S.R.L ver sentencia de la décima en donde excluyen los movimientos de la* [redacted]

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Caba, en franca violación al principios de igualdad y al debido proceso de todas las partes del proceso.

24) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a dicho medio de casación.

25) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente de primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[3], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el segundo medio, las cuales están dirigidas contra la decisión emitida por el tribunal *a quo*, devienen inadmisibles.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0531, 27 marzo 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

26) En el desarrollo del noveno medio y el primer aspecto del décimo medio de casación, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró su derecho constitucional a la igualdad, así como su derecho de defensa y al debido proceso, pue no se refirió al pedimento planteado en el acto contentivo de recurso de apelación, marcado con el número 543-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, relativo a que se le ordenara a la Superintendencia de Bancos una Auditoria Forense de las cuentas de [redacted]; que además, dicha solicitud fue propuesta igualmente en audiencia con la finalidad de verificar los pagos de cheques y transferencias hechas a la referida señora, y resultó rechazada erróneamente por la corte *a qua* por entender que constituía un acto dilatorio.

27) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que la Superintendencia de Bancos no es una entidad competente para realizar auditorías, sino que mediante la sentencia preparatoria no. 1532-2020-SSEN-00180 de fecha 26 de noviembre de 2020 la Décima Sala Comercial ordenó a la Superintendencia de Bancos emitir los estados de cuentas certificados de la cuenta bancaria número 807682521 del Banco Popular Dominicano, a nombre de [redacted] y [redacted], y la cuenta núm. 752911891, a nombre de la razón social Bienes Raíces Amok, [redacted], incluyendo los ingresos y egresos, concepto de los

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mismos, cheques girados y balance actual; en ese mismo tenor, queda evidenciado que la parte recurrente, tratando de confundir a esta honorable Corte alega que a todos sus representados les fue ordenada una auditoría forense de sus cuentas bancarias personales, lo cual es falso.

28) Es preciso destacar, en primer término, que fue aportado en esta sede de casación el acto núm. 543-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, contentivo de recurso de apelación interpuesto por Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 532-2022-SSEN-00219 de fecha 20 de diciembre de 2022, de cuya verificación se puede determinar que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, no fue solicitada en dicho acto la auditoría forense referida.

29) No obstante, sí se ha podido verificar de la lectura del fallo censurado que la otrora parte recurrente incidental planteó en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 21 de junio de 2023, que se designare un perito forense a través del Colegio de Contadores Públicos, dado que, en su opinión, la jueza y el perito designado en primer grado no hicieron referencia a ningún pedimento comprobatorio de los que

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presentaron en primera instancia. Dicho pedimento fue desestimado por la alzada fundamentada en que la realización de una nueva auditoría no solo sería redundante, sino que también sería un acto dilatorio, puesto que ya se había llevado a cabo una auditoría contable en relación con el asunto en cuestión y, además, porque reposaban en el expediente las pruebas a las que había hecho referencia la parte recurrida-solicitante, de manera que acoger la mencionada pretensión implicaría un retraso innecesario del proceso.

30) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas, bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[4]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación rechazó la medida solicitada por la actual parte recurrente sobre los fundamentos anteriormente indicados; en tal virtud, resulta

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0436, 27 marzo 2024, B. J. 1360; núm. SCJ-PS-23-1542, 28 julio 2023, B. J. 1352

irrefutable que el medio y el aspecto bajo examen carecen de fundamento y deben ser rechazados.

31) En los medios de casación décimo noveno y vigésimo, reunidos para su análisis por su relación, la parte recurrente alega que la corte de apelación *a qua* incurrió en contradicción, pues en sus motivaciones, específicamente en la página 22, numeral 57, establece que el único que ha comprometido su responsabilidad civil es el señor [redacted], sin embargo, en su dispositivo impone condenaciones en perjuicio de todos los demandados originales, ahora recurrentes.

32) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este medio carece de denominación u justificación, y una vez más consta de argumentaciones de fondo que escapan al control casacional.

33) Tal y como denuncia la parte recurrente, en la página 22, punto 57 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: • *57. Lo anterior refleja que la empresa presenta irregularidades ejecutadas por su gerencia y órgano de gobierno en el manejo financiero de la compañía, cuestión que va en perjuicio del patrimonio de la entidad Bienes Raíces Amok, S.R.L., asunto que implica un daño económico y que constituye una actuación*

fraudulenta en los términos antes señalados, y por vía de consecuencia, en perjuicio de la demandante como accionista de la misma, quien producto de esas irregularidades se ha visto impedida no solo de recibir lo que proporcionalmente le corresponde, sino también de conocer de manera clara y transparente las cuentas de la empresa; así las cosas, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08; en definitiva, acoge dichas pretensiones, y condenar solidariamente al señor [redacted]*, en calidad de gerente y socio de dicha compañía, quien ejecutó a nombre propio actos comerciales a su beneficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia*; sin embargo, lo anterior constituye solo una transcripción de una parte de las motivaciones del tribunal de primer grado, no así de los motivos propios de la corte *a qua*; por lo tanto, se desestiman los medios objeto de análisis.

34) En un segundo aspecto del octavo medio, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en transgresión del artículo 1315 del Código Civil, que consagra la carga probatoria, al fundamentar su decisión en el informe realizado por el Lcdo. [redacted], el cual a su juicio resulta parcializado, ilegal y nulo, en el que expresa que todos los socios de Bienes Raíces Amok, [redacted]. cobraban sus ganancias mensuales, y excluye de

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

manera tendenciosa los cheques y transferencias hechos a la demandante, indicando que esta es la única que no recibió sus ganancias mensuales, lo que resulta imposible ya que ella misma como gerente de la mencionada compañía era quien desde el año 2013 hasta el año 2019 realizaba los pagos, incluyendo los propios, por lo que no podía autoexcluirse de obtener sus dividendos; que además, dicha señora era quien, en virtud del mandato del artículo 39 de la Ley no. 479-08, tenía que preparar los estados financieros de la sociedad y el informe de gestión anual; que la corte *a qua* ha emitido una sentencia violatoria de la Constitución y la ley, al imponer una condenación que no descansa en pruebas en su contra.

35) Prosigue la parte recurrente alegando en los referidos medios que los jueces de la corte ni siquiera se refirieron a la contradicción en que incurrió el primer juez, el cual estableció en el numeral 76 de la página 66 de la sentencia no. 1532-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de diciembre de 2022, que excluía de la demanda a la razón social Bienes Raíces Amok, [redacted], y en el dispositivo la condena al pago de RD$9,000,000.00; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos y de fundamentación, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto, argumenta que los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados por no contener una sola crítica a la sentencia recurrida ni encontrarse debidamente fundamentados, sino que presenta alegaciones de fondo que escapan a esta jurisdicción de casación; que la parte recurrente repite argumentaciones sin señalar de forma precisa sus nombres o en qué consisten, sin señalar las violaciones legales que corresponden y sin describir los vicios legales de rigor.

37) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en la forma siguiente:

> *…En cuanto a la demanda en entrega de dividendos: …Considerando que, tras un examen de las pruebas presentadas en el expediente, se constata la inexistencia de documentación que respalde la celebración de las asambleas generales ordinarias de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. La realización de estas asambleas, de naturaleza anual y de carácter obligatorio, es fundamental para la presentación y aprobación, por parte del gerente, del informe de gestión anual, los estados financieros auditados, y la distribución parcial o total de los beneficios acumulados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y 114 de la Ley. Considerando que, como se expuso, no existe constancia de que la asamblea general ordinaria, ni ninguna otra, haya aprobado el reparto de dividendos. No obstante, la parte recurrida argumenta que tanto el perito actuante como la juez a quo pasaron por alto que se efectuaron desembolsos de dividendos a la [redacted], por un importe total de RD$3,542,833.24, abarcando el período comprendido desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el dos mil diecinueve (2019), …Considerando que, la información suministrada en los cuadros previos ha sido verificada por esta alzada, -a*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

excepción de los montos reflejados en el año dos mil veinte (2020)- confirmando que los montos indicados fueron deducidos de las cuentas identificadas con los números 752911891, 254575926 y 807682521, a través de los estados de cuenta que se encuentran depositados en la glosa procesal. No obstante, es relevante señalar que los cheques correspondientes a dichas transacciones carecen de especificaciones sobre el propósito de la operación, a excepción de los cheques identificados con los números 0275, 4823, 0167, 4812, 4837, 4832, por conceptos de "cuadre" y el 004702, por concepto de préstamo. Considerando que, resulta imperativo destacar que este tribunal verificó que la parte pretende demostrar por medio de los cuadros comparativos depositados en el expediente, que todos los socios recibieron sumas iguales en calidad de unos alegados dividendos durante los años 2017-2019. No obstante, es trascendental señalar que dichos cheques no pueden considerarse como elementos probatorios concluyentes para corroborar la efectiva distribución de dividendos, en virtud de que muchos de los mismos carecen de un concepto y otros poseen conceptos como "cuadre" o "préstamo: sin especificar que son un avance de las utilidades; máxime cuando la distribución de dividendos se encuentra sujeta a un impuesto sobre la renta de un diez por ciento (10%). Por ende, resulta imprescindible que dichos pagos se respalden mediante documentos que precisen claramente la finalidad de la transacción, asegurando de esta manera la correcta contabilización y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes… En ese tenor, este tribunal comparte el criterio de la juez a-quo, dado que la solicitud presentada por la parte recurrida busca evidenciar que la parte recurrente, la [redacted], recibió dividendos a través de su cuenta personal, sin embargo, es crucial señalar que dicha cuenta no constituye una fuente idónea para corroborar la entrega de dividendos en el ámbito empresarial. La prueba relacionada con la distribución de dividendos puede establecerse de manera más precisa y pertinente mediante el análisis de la cuenta de BIENES RAÍCES AMOK y de

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la cuenta utilizada por los señores [redacted] *y* [redacted] *para recibir y realizar depósitos de la empresa. Esta prueba está directamente vinculada con la actividad empresarial y ofrecerían una prueba más sólida y específica en cuanto a la distribución de dividendos que la cuenta personal de la parte recurrida. En este contexto, la negativa a proporcionar el historial de la cuenta personal no transgrede el principio de igualdad de pruebas, ya que como establecimos anteriormente, las cuentas antes mencionadas son más pertinentes y adecuadas para demostrar los hechos en cuestión. Además, existen alternativas adicionales para demostrar que la* [redacted] *recibió dividendos. Estas pueden incluir la presentación de registros contables específicos de la distribución de dividendos, actas de reuniones de accionistas o juntas directivas que ratifiquen dicha distribución, o incluso comprobantes de pago de dividendos. …Considerando que, se observa de manera evidente que la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L., no procedió con la distribución de dividendos, según lo registrado en los informes financieros anuales, específicamente en el estado de resultados, cuyos montos fueron debidamente informados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Considerando que, esta constatación se ve respaldada por el informe de auditoría forense y financiera elaborado por el licenciado* [redacted]*, el cual refiere en su página 14 que la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., registró un beneficio durante el año dos mil veinte (2020) por un monto de un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 58/100 (RD$1,148,650.58), y que los beneficios acumulados del año anterior ascienden a la suma de ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD$8,767,283.55). Por lo que, los beneficios acumulados al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) alcanzan un total de nueve millones novecientos quince mil*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 13/100 (RD$9,915,934.13). Considerando que, partir de las páginas 3 y 4 del informe pericial, se desprende que en el año dos mil veinte (2020) se ejecutó una distribución de dividendos entre los socios de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., por un monto de tres millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos veintitrés con 05/100 (RD$3,421,823.05), excluyendo a la parte recurrente en la presente instancia, la [redacted]. En ese tenor, resulta relevante señalar que esta distribución de dividendos no queda reflejada en los estados contables correspondientes al mencionado año, sugiriendo que los dividendos acumulados al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), deberían haber ascendido a trece millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$13,337,757.60), en contraposición a los ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD$8,767,283.55) declarados. Este hecho pone de manifiesto que la empresa no reflejaba con precisión el balance real en utilidades acumuladas en su balance general al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)… Considerando que, la juez a quo tuvo en cuenta para determinar la distribución de dividendos la información contenida en la página 12 del informe, que señala la existencia de cuentas por pagar a accionistas por un total de RD$33,312,400.94, al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), sin justificación aparente, en vista de que estas cuentas por pagar influirían en los estados financieros y, por ende, formarían parte de las utilidades. Considerando que, en el expediente se encuentra depositado un documento identificado como "Aclaratoria sobre cuentas por pagar a accionistas y proveedores de Bienes Raíces Amok", mediante el cual la firma auditora Alpha Contadores y Auditores, S.R.L., aclara que solo se encargaba de la parte fiscal de la empresa y que las informaciones proporcionadas al perito abarcan hasta septiembre del año dos

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mil diecinueve (2019), dado que fue hasta esa fecha que ofrecieron sus servicios profesionales a la sociedad comercial. …Considerando que, en virtud de lo anterior, compartimos la decisión de la juez a quo de distribuir los dividendos basándose en la suma de cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta mil ciento cincuenta y ocho pesos dominicanos con 50/100 (RD$46,650,158.50), sustentado en el hecho de que la cuenta por cobrar accionistas contribuiría al incremento de los beneficios presentados al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ya que, como manifestamos anteriormente, no hay documentos fehacientes que esa relación de propiedades fueron traspasadas por el señor [redacted] a la compañía BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. Esta cifra resulta de la acumulación de los treinta y tres millones trescientos doce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 94/100 (RD$33,312,400.94) provenientes de las cuentas por cobrar accionistas, los cuales no pudieron ser debidamente fundamentadas, y los trece millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$13,337,757.60) correspondientes a las utilidades acumuladas en el balance general al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Considerando que, se verifica que la [redacted], ostenta la calidad de accionista en la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., con doce mil ochocientos cincuenta y seis (12,856) cuotas sociales, del total de sesenta mil (60,000.00), detentando un porcentaje específico de participación equivalente al veintiuno punto cuarenta y tres por ciento (21.43%). En virtud de esta participación accionaria, se infiere que le correspondería recibir la proporción determinada por la juez a quo de los dividendos generados por la mencionada sociedad, ascendentes a un total de nueve millones novecientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos dominicanos con 46/100 (RD$9,995,796.46)… <u>En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios</u>: …Considerando que, entendemos que las declaraciones de la señora [redacted] no presentan pruebas suficientes ante

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

este tribunal para confirmar de manera concluyente que se le está denegando la entrada a la [redacted] en la sociedad comercial de la cual es socia, dado que no hay documentación alguna en el expediente, como un acto de comprobación notarial que respalde dicha afirmación. Por lo que, haciendo uso de la jurisprudencia de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pues nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios15, procede desestimar el presente argumento. II. Respecto a los daños por negarse a rendir cuentas sobre la situación económica de la sociedad comercial:… Considerando que, al revisar las pruebas, observamos que desde su cese como gerente de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., la [redacted] ha solicitando (sic) a los señores [redacted], NARDO [redacted] y [redacted] los estados financieros correspondientes al periodo desde noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el año dos mil veinte (2020). Asimismo, verificamos que, en respuesta a la solicitud de la parte recurrente, las partes recurridas entregaron los estados financieros requeridos en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto número 387/2021. …Considerando que, lo antes expuesto sugiere una negligencia o falta de supervisión por parte de la gerencia de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L.; ya que, si bien el informe del perito abarca los años 2017, 2018 y 2019, que era el periodo en que los señores [redacted] y NARDO [redacted], eran gerentes de la empresa; no menos cierto es que de conformidad con las pruebas depositadas la [redacted], contrario a lo que entendió la juez a-quo, realmente fungía como una gerente nominal, hasta el día que trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que fue cuando se le autorizó firmar, esto a raíz de que los correos electrónicos que se encuentran depositados en el expediente de fechas

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

anteriores a la autorización, indican que su rol principal era la realización de "cuadres" relacionados con los alquileres de los bienes inmuebles, mientras que las gestiones generales de la empresa eran llevadas a cabo por los socios [redacted] y NARDO [redacted]. Considerando que, lo antes indicado subraya que la gerencia y el órgano de gobierno de BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. ha incurrido en prácticas financieras irregulares, causando un perjuicio directo al patrimonio de la empresa. Este escenario no solo implica consecuencias económicas adversas, sino que también constituye una actuación fraudulenta, según las condiciones previamente especificadas. Como resultado de estas irregularidades, la demandante, en calidad de accionista, se ha visto privada no solo de recibir su participación proporcional justa, sino también de tener acceso claro y transparente a la información contable de la empresa. III) Por distraer las sumas económicas de la sociedad y usufructuar los bienes inmuebles a título personal: …Considerando que, de conformidad con la información contenida en las páginas 3 y 4 del informe pericial, se verifica un aumento en la totalidad de los ingresos por sueldo de los señores [redacted], NARDO [redacted] y [redacted] durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020). Sin embargo, es importante señalar que el informe no refleja todos los sueldos cobrados, como el caso de la señora [redacted] en el año dos mil diecinueve (2019). Esta omisión podría deberse a la falta de depósito oportuno de los documentos que respaldan esos pagos al perito. Considerando que, a los fines de robustecer aún más lo antes indicado, verificamos que según el anexo B, del informe pericial, titulado "Sueldos, Bonificaciones y Dividendos Recibidos por los Socios", se evidencia que los socios no han incrementado sus sueldos. Para especificar, el señor [redacted] ha mantenido un sueldo quincenal de dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

(RD$18,818.00) desde el año dos mil dieciocho (2018). Asimismo, [redacted] *recibe un sueldo quincenal de doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 50/100 (RD$12,259.50), al igual que NARDO* [redacted]*. Por su parte,* [redacted] *percibe un sueldo quincenal de catorce mil ciento trece pesos dominicanos con 50/100 (RD$14,113.50). Considerando que, por otro lado, según la información contenida en la página 9 del informe pericial, se constata que los señores* [redacted]*,* [redacted] *y NARDO* [redacted] *han contraído préstamos por un monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00) cada uno, mientras que la señora* [redacted] *ha obtenido un préstamo por un importe de un millón trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con (RD$1,366,399.00). Estos préstamos fueron adquiridos en el año dos mil diecinueve (2019), utilizando la cuenta número 807682521, registrada a nombre de los señores* [redacted] *y* [redacted] *en el Banco Popular Dominicano. Considerando que, la práctica llevada a cabo por los socios* [redacted]*,* [redacted]*, NARDO* [redacted] *y* [redacted]*, aunque pueda tener implicaciones adversas en la distribución equitativa de beneficios, dado que la obtención de préstamos sin un respaldo financiero adecuado podría desencadenar problemas financieros y socavar la salud económica de la sociedad comercial, así como potencialmente resultar en un incremento injustificado de los pasivos que comprometería la viabilidad a largo plazo de la sociedad, no menos cierto es que compartimos lo dispuesto por la juez a-quo, en el sentido de que esto no constituye un fraude societario per sé, toda vez que aunque la recurrente no haya recibido dividendos y existan cuentas por pagar a favor de los demás socios, estas obligaciones han sido tomadas en cuenta en los beneficios de la empresa y, por ende, en los dividendos a repartir*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que le corresponden; motivos por los cuales procede desestimar el presente argumento… Considerando que, tras una minuciosa revisión de las pruebas y argumentos presentados, este tribunal llega a la conclusión de que se demostró que los pagos recibidos de manera física por el señor [redacted] y los que eran transferidos a través de la cuenta de los señores [redacted] y [redacted], eran depositados de manera íntegra a la sociedad comercial. Sin embargo, constatamos que existen irregularidades sustanciales en lo referente al pago de comisiones por los alquileres de los bienes inmuebles de la sociedad BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L., que no fueron autorizadas mediante una asamblea, al señor [redacted], sin evidencia clara de beneficio tangible para la sociedad, utilizando empresas externas, cuyo accionar genera dudas sobre su lealtad y diligencia como gerente. Considerando que, de todo lo antes indicado, verificamos que existe un claro vínculo de causalidad entre las faltas cometidas y el perjuicio económico sufrido por la recurrente, ya que la falta de supervisión efectiva por parte de la gerencia y el órgano de gobierno permitió estas irregularidades financieras, resultando en un detrimento directo al patrimonio de la empresa y afectando negativamente a la parte recurrente. Considerando que, en ese tenor, este tribunal entiende procedente confirmar la suma dispuesta por la juez a-quo en el dispositivo tercero de la sentencia de marras, procediendo a modificar únicamente lo relativo a las partes respecto de las cuales se acoge la indicada condena, toda vez que como establecimos anteriormente, las gestiones generales de la empresa eran llevadas a cabo por los socios [redacted], [redacted] y NARDO [redacted]; tal y como se hará constar en la parte dispositivo de la presente decisión. …<u>En cuanto al levantamiento del velo corporativo</u>: …Considerando que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al establecer en su artículo 12, que a los fines de proceder con el levantamiento de velo corporativo se requiere que sean

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

aportadas pruebas fehacientes de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para llevar a cabo las maniobras engañosas, y estas deben ser refrendadas por el tribunal. Por lo que la carga de la prueba está a cargo de la [redacted]*, que entiende que dicha garantía debe ser adoptada, es decir, que en el presente caso debe de demostrarse, de manera que sea indiscutible la mala fe de los demás socios en validarse de la sociedad para diluir las responsabilidades adquiridas frente a terceros. …Considerando que, en el presente caso, este tribunal ha observado que el señor* [redacted]*, ha simulado actos jurídicos para obtener determinadas consecuencias de ellos en su provecho personal, sin ser autorizado por medio de una asamblea; asimismo, hemos observado que los señores* [redacted]*, NARDO* [redacted]*, durante su gestión como gerentes, han incurrido en prácticas financieras irregulares que han afectado negativamente a la empresa y por ende, la distribución de los ingresos a la hoy recurrente; Por lo que, ha lugar a levantar el velo corporativo de esta sociedad comercial, haciendo no oponible la personalidad jurídica de la misma a la* [redacted]*, al tiempo de hacer responsable directa y personalmente a sus gerentes* [redacted]*, NARDO* [redacted]*, de las obligaciones contraídas por la persona moral, en lo que a la sentencia se refiere. <u>En cuanto a la disolución de la sociedad comercial</u>: …Considerando que, en el caso de la especie la parte recurrente,* [redacted]*, refiere que no desea estar más en sociedad. …Considerando que, la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., es un ente moral que sólo puede liquidarse y disolverse en la forma como señalan sus estatutos o por un Tribunal en materia Comercial, y por las causas que se señalan en el artículo 137 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Limitada, que dan lugar a la disolución y posterior liquidación de una compañía que se rige por un gobierno societario y la affectio societatis. …Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los estatutos de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., la decisión de llevar a cabo la disolución de la misma debe ser adoptada mediante una Asamblea General Extraordinaria debidamente convocada y celebrada de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en dichos estatutos. No obstante, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo una Asamblea General Extraordinaria en la cual se aborde la discusión y toma de decisiones concernientes a la liquidación de la empresa, siendo importante resaltar que la última Asamblea General celebrada se llevó a cabo en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). …Considerando que, en atención a la afirmación de la parte recurrente de no tener interés en asociarse y alegar que los demás accionistas le han impedido el acceso a la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., es imperativo examinar este señalamiento a la luz del principio jurídico del "affectio societatis". …Considerando que, en el presente caso, la simple manifestación de desinterés por parte de la recurrente, la [redacted], en continuar asociada con los señores [redacted], NARDO [redacted] y [redacted], aunque pueda generar tensiones, no conduce a la ruptura del principio del "affectio societatis". En el caso de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., dicho principio se mantiene íntegro, toda vez que la colectividad de los demás socios sigue manteniendo esa voluntad colaborativa. Considerando que, dicho lo anterior, este tribunal de alzada comparte plenamente la conclusión del tribunal de primera instancia, en el sentido de que no se ha verificado una pérdida sustancial de la affectio societatis que justifique la disolución de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L. Esto se debe a que, como referimos anteriormente, la pérdida de voluntad de la señora [redacted]

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *DE RAIGOSO de permanecer en la sociedad no impide la adopción de acuerdos sociales por parte de los demás socios, dado que no afecta la mayoría requerida para tomar decisiones. En consecuencia, a la mencionada socia no le queda más alternativa que la venta de su participación o la recepción de la compensación correspondiente por su participación en la sociedad. Considerando que, por los argumentos presentados anteriormente, se procede a rechazar el recurso de apelación incidental y a acoger parcialmente el recurso de apelación principal. En consecuencia, se modifica el ordinal tercero y se revoca la decisión con respecto al levantamiento del velo corporativo. Como resultado, se condena a los señores* [redacted], *y NARDO* [redacted] *al pago de los daños y perjuicios. Además, se determina procedente levantar el velo corporativo en relación con estos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.…*

38) Cabe destacar, en ocasión del tema que se discute, que los dividendos de una empresa son aquellos beneficios o parte de las utilidades generadas en un período determinado, los cuales se distribuyen entre los socios o accionistas de acuerdo a la participación que cada uno posea en el capital social de la empresa. De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08: "La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

incluidos en el informe de gestión anual". De lo anterior ha de inferirse que las ganancias generadas en un año fiscal habrán de repartirse entre aquellos que ostentan, durante tal ciclo o período de tiempo, la titularidad de acciones o participaciones sociales en la empresa.

39) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos, la cual, como se lleva dicho, fue acogida parcialmente por el primer juez, resultando condenada la entidad Bienes Raíces Amok, [redacted]. a pagar a la demandante los dividendos ascendentes a RD$9,995,796.46, y el señor [redacted], en su condición de gerente de dicha compañía, al pago de una indemnización de RDS$1,500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un 1% de dicha suma a título de interés judicial mensual; dicha decisión fue objeto de varios recursos de apelación (principal e incidental), en ocasión de los cuales la corte *a qua* modificó su ordinal tercero, a fin de imponer la condena por concepto de indemnización (RD$1,500,000.00) a los correcurridos, señores [redacted], Franklin

[redacted] y [redacted], y condenarles de forma solidaria al pago de los dividendos anteriormente señalados.

40) El análisis de los motivos transcritos pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* realizó un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, primordialmente, las actas de asambleas, los informes financieros anuales correspondientes a la empresa Bienes Raíces Amok, el informe de auditoría forense y financiera elaborado por el licenciado [redacted], los cheques aportados, el documento denominado "Aclaratoria sobre cuentas por pagar a accionistas y proveedores de Bienes Raíces Amok" y diversos correos electrónicos, de lo que se puede determinar, en primer lugar, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la alzada no fundamentó su decisión de forma exclusiva en el informe realizado por el Lcdo. [redacted].

41) Que del análisis de las referidas piezas la alzada determinó que no había prueba alguna de la cual se pudiera evidenciar que en las asambleas general o extraordinaria celebradas en la empresa Bienes Raíces Amok, se haya aprobado la distribución de los beneficios o dividendos a favor de los socios, pues así lo

mostraban las actas emitidas en su momento y llevadas a escrutinio de la corte; asimismo, una vez estudiados los informes financieros anuales aportados, la corte *a qua* concluyó que la nombrada entidad no realizó la distribución de los dividendos no obstante los requerimientos hechos por la señora [redacted], información que corroboró con los informes IR-2 presentados por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a los años 2015 al 2020, así como del contenido del informe de auditoría forense que realizara el Lcdo. [redacted], quien refirió que en la empresa existen cheques sin respaldo documental, cuentas por pagar no justificadas, diferencias entre la información fiscal y los estados financieros y declaraciones juradas inconsistentes, principalmente, la falta de entrega de los beneficios a la demandante original, hechos que si bien fueron refutados por la parte ahora recurrente, su negación no estuvo respaldada en pruebas fehacientes.

42) Vale aclarar que no obstante la parte recurrente haber rebatido la falta de pago de los dividendos a la señora [redacted], esta no ha objetado el contenido de los documentos anteriormente citados, a excepción del informe realizado por el Lcdo. [redacted], al cual si bien le atribuye ser parcializado,

ilegal y nulo, no ha demostrado, según revela la sentencia impugnada, que ciertamente se encuentre revestido de tales vicios.

43) Además, deja entrever la sentencia censurada que la actual parte recurrente aportó en sede de apelación una serie de cheques para probar que la recurrida sí recibió los pagos por concepto de dividendos; sin embargo, pudo comprobar la corte *a qua* que estos en su mayoría carecían de un concepto, y que en otros figuraba la expresión "cuadre" o "préstamo", por lo que no valían de justificación para la materialización del alegado pago.

44) En adición a lo anterior, si bien la parte recurrente afirma que la señora [redacted] era quien realizaba los pagos y que, por tanto, no podía excluir el suyo, la alzada comprobó y estableció de los correos electrónicos aportados que esta solo fungía como gerente en nómina hasta el año 2018, realizando principalmente cuadres relacionados con los alquileres de los bienes de los inmuebles, y que las gestiones generales de la empresa las efectuaban los correcurrentes, [redacted] y [redacted]; al respecto, no se verifica del fallo criticado que los ahora recurrentes demostraran a los jueces de la segunda instancia que la recurrida, en efecto, realizaba las transacciones alegadas.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

45) En otro orden, en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* no se refirió a la contradicción en que incurrió el tribunal de primer grado en el numeral 76 de la página 66 de la decisión núm. 1532-2022-SSEN-00279, al indicar que excluía a la entidad Bienes Raíces Amok, [redacted]. y luego en el dispositivo condenarle al pago de RD$9,000,000.00, se verifica que en la referida sentencia del primer juez, vista por la alzada y aportada en esta sede de casación, se estableció lo siguiente: *76. Del análisis anterior queda claro que no se encuentran configurados los requisitos para que proceda el levantamiento del velo corporativo de la entidad Bienes Raíces Amok, S.RL. y de este modo hacerle oponible, y para en este caso en concreto, la condena pronunciada por concepto de daños y perjuicios a todos sus socios, estimamos procedente rechazar dichas pretensiones, toda vez que, por tratarse de una actuación fraudulenta cometida única y exclusivamente por el gerente, la acción procedente sería la acción en reparación en daños y perjuicios en contra de este en los términos ya analizados y que ya fue acordada en parte anterior; valiendo esto sentencia sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión*.

46) Lo anterior pone de relieve que la motivación referida por la parte recurrente hace alusión a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, no así a la condena de RD$9,000,000.00 impuesta por concepto de pago de dividendos dejados de percibir. En cuanto a dicho punto, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo de

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

los recursos de apelación que le apoderaban, realizó un análisis en el sentido de que ha lugar a levantar el velo corporativo de la sociedad comercial Bienes Raíces Amok, [redacted], haciendo no oponible la personalidad jurídica de la misma a la [redacted], al tiempo de hacer responsable directa y personalmente a sus gerentes [redacted], [redacted] y Nardo [redacted] de las obligaciones contraídas por dicha empresa, tras haber comprobado que durante su gestión como gerentes, estos incurrieron en prácticas financieras irregulares que afectaron negativamente a la empresa y, por ende, la distribución de los ingresos a la demandante primigenia; queda así comprobado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada se refirió y decidió el punto en discusión.

47) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el art. 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que

pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. Por consiguiente, correspondía a la parte otrora recurrente incidental probar sus alegatos de cara al juicio de fondo, lo que no hizo, por lo que la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo, en cuanto a los aspectos analizados anteriormente, actuó en buen derecho y dentro del ámbito de la legalidad.

48) En cuanto a alegada falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

49) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[7]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[8].

50) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo y se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas y con arreglo al derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de examinados y, consecuentemente, el presente recurso.

51) En aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00714, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*